

47

Asamblea Nacional Constituyente

BOLETIN DEL CONSTITUYENTE

No. 62

JUNIO 21 1991

Oficina de Prensa

ARTICULADO APROBADO SOBRE
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO: El Vicepresidente de la República será del mismo Partido o Movimiento político del Presidente de la República.

ARTICULO: La primera elección de Vicepresidencia de la República se realizará en el año de 1994.

ARTICULO: Las fórmulas que se inscriban para la primera votación serán las mismas para la segunda cuando ella tuviera lugar.

ARTICULADO APROBADO SOBRE
REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO: LIBERTAD ECONOMICA Y COMPETENCIA

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, no se podrán exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso de posición dominante en el mercado nacional.

la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO: INTERVENCION DEL ESTADO

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

De manera especial, el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. también para promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones.

ARTICULO: MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, y en virtud de ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos, estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

ARTICULO: Las rentas onbtenidas en ejercicio de los monopolios de suerte y azar, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y saneamiento ambiental.

ARTICULO: Las rentas obtenidas en ejercicio del monopolio de licores, estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud y educación.

ARTICULO: La evasión fiscal en materias de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

PARAGARFO TRANSITORIO: El Gobierno nacional liquidará las empresas monopolísticas y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cunado no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores. ii

**ARTICULADO APROBADO SOBRE
SERVICIOS PUBLICOS**

ARTICULO 6: Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico fijado por una ley y podrán ser prestados por el Estado, directamente o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Si por razones de soberanía o de inetrés social, el Estado, mediante ley, decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 7: La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios. Estos se prestarán a nivel local cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales así lo permitan y aconsejen. Los Departamentos y (regiones) cumplirán, en todo caso, funciones de apoyo y coordoinación.

ARTICULO 8: Corresponde al Congreso definir las reglas generales que regirán la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, así como su cobertura, calidad, financiamiento y régimen tarifario, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

La Nación, los Departamentos, los Municipios y sus entidades descentralizadas podrán conceder, a través de sus respectivos presupuestos, subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 9: La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los Municipios atendidos o sus representantes en las entidades y empresas que les presten Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO 10: Corresponde al Presidente de la República señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los Servicios Públicos Domiciliarios y ejercer a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

ARTICULO TRANSITORIO: En la primera legislatura posterior a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al Congreso Nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

ARTICULADO APROBADO SOBRE

PLANEACION INTEGRAL

ARTICULO 1o. Los Planes de Desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo, conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno para alcanzar dichos propósitos y metas. El Plan de Inversiones Públicas contendrá los presupuestos ploridianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada con los otros niveles territoriales de gobierno, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y las Leyes. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo de las entidades públicas del orden territorial respectivo.

ARTICULO 2o. Consejos de Planeación. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá un carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho (8) años y cada cuatro (4) años habrá una renovación parcial en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales, habrá también Consejos de Planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Planeación constituyen el sistema Nacional de Planeación.

ARTICULO 3o. Elaboración, discusión y aprobación del Plan. El Gobierno elaborará el Plan de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación del Período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el Plan en sesión plenaria. Los de acuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar a parte general del

Plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y supliran los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no apruebe el Plan Nacional de Inversiones Pública en un término de tres (3) meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan Nacional de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el Proyecto Gubernamental o inclusión de proyecto de inversión no contemplados en el, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTICULO 4o. La entidad Nacional de Planeación que señale la Ley tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de resultado de la Administración Pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que aquella determine.

ARTICULO 5o. La Ley Orgánica de la Planeación. La Ley orgánica de la planeación reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará,

igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

ARTICULO 6o. Los Organismos Departamentales de Planeación harán la evaluación de resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los Departamentos y Municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos de la ley.

En todo caso el Organismo Nacional de Planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

ARTICULO TRANSITORIO. El Gobierno diseñará, conjuntamente, con las comunidades indígenas, el plan de reconstrucción económica y social de los pueblos indígenas, el cual seña financiado con recursos públicos, y, anualmente, se asignarán en el Presupuesto General de la Nación las partidas correspondientes.

Planes similares serán diseñados y desarrollados para las comunidades afrocolombianas.

ARTICULADO APROBADO SOBRE
ESTRUCTURA DEL ESTADO Y

RAMA EJECUTIVA.

ARTICULO 1o. (55).- Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 2o. (56).- Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 3o. (57).- El Presidente de la República, como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa de la Nación, es la cabeza de la Rama Ejecutiva.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos

expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de Suprema Autoridad Administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho se constituyen responsables.

Los Gobernadores y los Alcaldes forman parte de la Rama Ejecutiva, así como las Superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado.

ARTICULO 4o. (58).- La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Las autoridades administrativas podrán ejercer, excepcionalmente, de conformidad con la ley, función jurisdiccional y proferir fallos sin que les sea permitido juzgar y sancionar delitos, excepto la Justicia Penal Militar.

En las condiciones que determine la Ley, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en Derecho o en Equidad.

ARTICULO 5o. (NUEVO).- El Ministro Público y la Contraloría General de la

República son órganos de Control.

ARTICULO 6o. (NUEVO).- El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, por sus Delegados y Agentes, por los Personeros Municipales y los demás funcionarios que determine la Ley. La Procuraduría General de la Nación está encargada de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés Público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y las demás que le atribuya la ley.

ARTICULO 7o. (59).- La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal.

ARTICULO 8o. (NUEVO).- La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley; tiene a su cargo garantizar la expresión libre de los ciudadanos a través del sufragio, en aquellos casos que determinen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 9o. (61).- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen esta Constitución y la ley.

ARTICULADO APROBADO SOBRE

PRESUPUESTO

ARTICULO. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no

figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

ARTICULO. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Consejos Municipales, ni transferir ningún crédito a ningún objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan General de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro del plazo que establezca la ley orgánica del presupuesto.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo.

Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

PARAGRAFO. (Corresponde al artículo 208 de la Constitución vigente que fue derogado por la Plenaria de la Asamblea).

ARTICULO. El proyecto de Ley de Apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos, que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Sí los

ingresos legalmente autorizados no fueran suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá por separado ante las mismas Comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o modificación de las existentes para financiar el monto de gasto adicionales contemplados en el proyecto de ley de apropiación.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales cuyo trámite continuarán su curso en el período legislativo siguiente.

ARTICULO.- Si el Congreso no expidiere el Presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO.- En cada legislatura, durante los tres (3) primeros meses del segundo período de sesiones, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley orgánica, el Congreso, discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Los computos de las rentas de los recursos de crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

ARTICULO.- La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social, que agrupará las partidas de esta naturaleza según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en casos de guerra exterior, o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, población y eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior y respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiación.

ARTICULO. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o. del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaré o disminuiré algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo

prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución.

ARTICULO.- Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto reglamentará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados, de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el plan general de desarrollo, así como también la capacidad para contratar de los organismos y entidades estatales y el procedimiento que se debe seguir cuando el Congreso no expidiere.

Debido a que la votación sobre Control Fiscal se realizó en dos partes, el incluirá en el próximo Boletín junto con el de Consejo Superior de la Judicatura.